



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

Bogotá D.C., 27-01-2017

Señor

JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE

Calle 108 N° 18b- 48 Apto 103

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Carga y Operadores logísticos.

Respetado Señor:

Mediante comunicaciones allegadas a este Despacho, a través de Oficio N° 20163210790252 de fecha 28 de diciembre de 2016, se realiza consulta relacionada con el transporte de carga y los operadores logísticos, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogante N° 1.1:

**"¿CUÁL ES LA CONNOTACIÓN JURÍDICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO NACIONAL DE CARGA TERRESTRE?"**

Respuesta:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.  
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242  
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

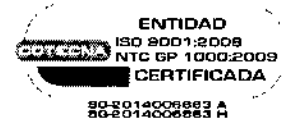


MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", define el servicio de transporte público y privado en los siguientes

*"Artículo 5º. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."* (Negrillas fuera de texto)

Bajo los mismos lineamientos, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", compiló y derogó el Decreto 173 de 2001, señala:

*"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."* (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el oficio radicado bajo número 20141340382031 de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por este Despacho, que frente al tema objeto de estudio, señala:

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
<i>Objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.</i>	<i>La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado</i>
<i>la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia</i>	<i>Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad</i>



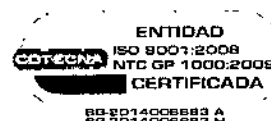
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

<p><i>El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)</i></p>	<p><i>Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.</i></p>
<p><i>Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;</i></p>	
<p><i>El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.</i></p>	<p><i>Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía</i></p>
<p><i>Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22),</i></p>	
<p><i>Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio</i> <u>Vehículo de servicio público:</u> Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.</p>	<p><i>Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con <u>equipos matriculados o registrados para dicho servicio.</u> Vehículo de <u>servicio particular:</u> Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.</i></p>
<p><i>Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.</i></p>	<p><i>No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular</i></p>
<p><i>Cuando los equipos de transporte no son de</i></p>	<p><i>"No se pueden tomar en</i></p>



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.*

*arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio.<sup>1</sup>*

*Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C - 033 de 2014, señaló:*

*"5.3.2. Tampoco se desconoce la libertad de locomoción, como señala la demandante y algunos de los intervinientes, pues no se está restringiendo la voluntad de los particulares para circular y movilizarse dentro y fuera del país, por el contrario, el Estado busca que el transporte privado se efectúe (i) con equipos propios que cumplan la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte, o (ii) cuando se carezca de tales, contratando el servicio con empresas de transporte público legalmente habilitadas, para garantizar que se preste de modo seguro, confiable y comfortable.*

*(...)*

*En el presente asunto no existe una afectación al núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la movilización de los particulares, por el contrario, se procura que estos acudan, de carecer de equipos propios, a empresas legalmente habilitadas por el Estado, al cumplir los estándares mínimos de seguridad y confiabilidad, sin que ello constituya un monopolio en el transporte, como sostiene la demandante, pues toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada.*

*Igualmente se denota que, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación en su concepto, la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasign (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación,*

*Quintanilla*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Santos, 18 de mayo de 2006.



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.*

*Recuérdese que esos negocios jurídicos no tienen la misma naturaleza que los contratos de transporte de personas o bienes. No existe entonces contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado.*

(...)"

*De acuerdo a lo anterior, se concluye que:*

*1. El servicio público de transporte es aquel que consiste en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero, por su parte el transporte privado aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado.*

(...)

*3. No existe contrato de transporte cuando una persona moviliza personas o mercancías en un vehículo de su propiedad...*

(...)

*7. Se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad de tránsito una vez determina la clase de servicio al cual se encuentra matriculado el vehículo, comprueba que el servicio que se esté prestando con el mismo cumple con las características de un servicio distinto al autorizado. Esto es que con un vehículo de servicio particular se esté prestando un servicio público o viceversa.*

*8. Es necesario aclarar que la autoridad de tránsito frente a los vehículos de servicio particular que estén prestando servicio privado de transporte deberá comprobar que el vehículo está destinando a la satisfacción de necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas propietarias del vehículo.*

(...)

*10. Igualmente no se debe olvidar que no se considera un servicio no autorizado de vehículos de servicio particular cuando se compruebe que el transporte se efectuó:*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

- *De forma benévola o gratuita*
- *No es accesorio de un acto de comercio*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, manifiesta este Despacho que la citada Ley 336 de 1996, define el servicio privado de transporte, dejando claro que es aquel que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, puede realizarse con vehículos propios y no se ofrece la prestación a la comunidad.

Así las cosas, considera esta Oficina Asesora de Jurídica que frente a su interrogante y teniendo en cuenta lo planteado en su escrito de consulta, que siempre que el transporte al que usted hace referencia, tienda a satisfacer necesidades de movilización de cosas, dentro del ámbito de sus actividades y que éste se realice con equipos propios, se constituye un transporte privado y no será necesario habilitarse como empresa de transporte de carga. No obstante, de no contar con equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas en la mencionada modalidad de servicio.

Interrogante N° 1.2:

*"¿CUÁNDO LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PRIVADO SE CONFIGURA COMO UN SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO SUCEPTIBLE DE SER OBEJTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CON TERCEROS A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE?"*

Respuesta:

Es necesario dejar claro que por mandato normativo, al hablar de la existencia de un contrato de transporte suscrito entre una empresa transportadora y un usuario del servicio, a través del cual ambas partes tienen derechos y asumen obligaciones, se trata de la prestación de un servicio de transporte público y no de un servicio de transporte privado.

Por ende, reitera este Despacho que para que se configure un servicio privado de transporte, deberá cumplirse con las condiciones establecidas en las disposiciones del artículo 5° de la citada Ley 336 de 1996.

Interrogante N° 1.3:

*"¿TODO SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ES PÚBLICO Y REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE?"*

Respuesta:

Manifiesta esta Oficina Asesora de Jurídica, que el servicio de transporte de carga es público, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en las citadas disposiciones normativas ley, es decir, que se preste bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en la mencionada modalidad, destinado a satisfacer las necesidades de movilización de cosas de un lugar a otro, a cambio de una remuneración o precio y en vehículos registrados en el servicio público.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

Así las cosas, de cumplir con las anteriores características, nos encontraremos frente a la prestación de un servicio público de carga, el cual, de conformidad con las normas regulatorias de la materia, deberá ser autorizado por esta Cartera Ministerial.

Si por el contrario, la prestación del servicio de transporte de carga, tiende a satisfacer necesidades de movilización de la mercancía, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas y a través de equipos propios, será un servicio privado de transporte de carga.

Interrogante N° 2.1 y 2.2:

*“¿UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL ES SER UN OPERADOR LOGÍSTICO DEBE ESTAR HABILITADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE?”*

*¿PUEDE UN OPERADOR LOGÍSTICO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA TERRESTRE?”*

Respuesta:

Es preciso señalar que el operador logístico se define como aquella persona que busca integrar la prestación de servicios especializados para la cadena de abastecimiento, entre los que se encuentran: el almacenamiento, el transporte y distribución física de la mercancía, entre otros, ello en cumplimiento de lo requerido por el cliente y sus necesidades.

Así las cosas, en cuanto a la naturaleza jurídica de los operadores logísticos, es preciso señalar que son personas jurídicas, las cuales ofrecen y prestan sus servicios en lo relacionado con el control, distribución y transporte de la carga. Éste se encuentra especializado en la gestión de aprovisionamiento, almacenamiento, transporte y distribución final de la mercancía al cliente. Lo anterior incluye:

1. Medios de transporte.
2. Alquiler de espacios de almacenamiento.
3. Manipulación estiba y desestiba de los productos.
4. Control de la información. Albaranes, avisos de expedición, facturas, notificación del estado de stocks, etc.
5. Expedición transporte y distribución de los productos.

Para los mismos efectos, es preciso dejar claro, que para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte bajo la modalidad de carga, es necesario encontrarse debidamente habilitado por la autoridad competente, en los términos del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del Decreto 173 de 2001.

Aunado a lo anterior, si el operador logístico así lo requiere, podrá subcontratar los servicios relacionados con la cadena logística y que hayan sido contratados por el cliente, no siendo necesario que el operador logístico esté habilitado como empresa de transporte, para la subcontratación.

Interrogante N° 2.3 y 2.4:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> – PGRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/par/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



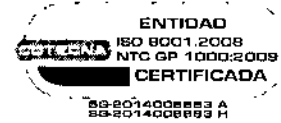
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*"¿EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS SE DEBE CONSIDERAR COMO UN SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ¿REQUIERE IGUALMENTE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE?"*

*"¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LEY PARA PODER OFRECER Y OPERAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS EN CALIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO?"*

**Respuesta:**

Considera necesario este Despacho, traer a colación la definición de la palabra distribución, encontrada en el Diccionario de la Real Academia Española RAE, así:

*"Distribución: Reparto de un producto a los locales en que debe comercializarse".*

Visto lo anterior, es preciso realizar la siguiente diferenciación:

1. Si con el término "distribución física de mercancías" usted se refiere al reparto del producto en los locales o bodegas, que no implique el transporte de la carga por medio de vehículos, entendiéndose estos, de acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como: *"Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público"*, no se considera transporte de carga terrestre y no necesita autorización del Ministerio de Transporte, razón por la que los operadores logísticos únicamente deberán dar cumplimiento a los requisitos que como personas jurídicas que prestan servicios especializados dentro de la cadena logística, requieren para realizar su objeto social.
2. Si por el contrario, la mencionada distribución física de la carga, necesita del uso de vehículos automotores para movilizarla de un lugar a otro, estaríamos frente al servicio de transporte de carga, razón por la cual, de no realizarse con vehículos propios, será necesario habilitarse como empresa de transporte de carga, a través de la autorización expedida por este Ministerio.

En consecuencia, de referirse a la distribución física de mercancías, como aquella que implique el uso de vehículos para su transporte de un lugar a otro sin vehículos propios y al configurarse como servicio de transporte público de carga, será imperioso dar cumplimiento a las siguientes disposiciones, establecidas en el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."*, el cual señala:

*"Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el*





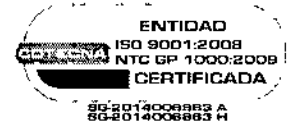
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.*

*Artículo 2.2.1.7.2.2. Empresas nuevas. Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, ésta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses.*

*Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:*

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.*
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*
- 5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
- 6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.*
- 7. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.*
- 8. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).*

*El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.*

*El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes vigentes.*

*La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.*

*10. Comprobante de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.*

*Parágrafo 1°. Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 7, 8 y 9 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias, en los últimos dos (2) años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.*

*Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada.*

*Artículo 2.2.1.7.2.4. Plazo para decidir. Presentada la solicitud de habilitación, para decidir el Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles.*

*La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio.*

*Artículo 2.2.1.7.2.5. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.*



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340023771



27-01-2017

*La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.*

(...)"

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: Enero de 2017  
Número de radicado que responde: 20163210790252  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )